

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos  
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700  
Imp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Viernes 18 de Abril de 1952

Núm. 89

No se publica los domingos ni días festivos  
Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 peseta por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Todas las cuotas señaladas anteriormente, se hallan gravadas con el 10 por 100 del recargo autorizado por la Superioridad, para amortización de empréstitos.

## Jefatura del Estado

Ley de 7 de Abril de 1952 sobre ordenación de las edificaciones contiguas a las carreteras.

Las poblaciones, en general, prefieren para su desarrollo elegir para la formación de los núcleos urbanos las inmediaciones de las carreteras, que así se convierten en calles por las que la circulación rápida de tránsito se dificulta grandemente por el tráfico local con su secuela de estacionamientos y la invasión de peatones.

El problema planteado por este desarrollo lineal de la población ha obligado al Ministerio de Obras Públicas a realizar obras costosas en algunas variantes para suprimir travesías, vías de ronda y nuevos accesos. Pero esta labor queda inutilizada si no se adoptan las precauciones oportunas para contener y ordenar el desarrollo de edificaciones, estimulado y atraído no sólo por la importancia de las nuevas arterias de tráfico, sino porque las mismas revalorizan los terrenos contiguos.

Para emancipar el tráfico de carácter general de las perturbaciones producidas por el tráfico local es preciso separar ambos tráficos, dándoles cauces distintos y llevando su confluencia a lugares donde puedan establecerse el acceso y cruce en condiciones de seguridad. Por otra parte, las calzadas que se destinen a tráfico local sirven de contención en las edificaciones contiguas, impidiendo que lleguen a la utilización directa de la carretera.

Estas previsiones no deben limitarse a las proximidades de núcleos urbanos, sino atender también a una defensa de la carretera con carácter general para impedir el origen de zonas peligrosas y garantizar la mayor seguridad y visibilidad de la circulación veloz en zonas escasamente pobladas.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

*Capítulo I.—Ordenación del tráfico en las carreteras del Estado en las proximidades de las poblaciones.*

Artículo primero.—No se contruirá por el Estado, en las carreteras de las proximidades de las poblaciones o en travesías, rondas, nuevos accesos, o en casos especiales que lo requieran, variante alguna que no lleve aparejada la construcción de calzadas laterales a la carretera para el tráfico local y de peatones separadas de ésta y al margen de las cuales deberán levantarse las edificaciones.

Artículo segundo.—La nueva construcción ha de comprender, por lo menos, no sólo el trozo objeto de la variante, ronda o nuevo acceso, sino, además, la longitud correspondiente a la zona urbanizable. Se considera ésta la existente en los planes de ensanche y urbanización aprobados con anterioridad por los Ayuntamientos y cuya ejecución se considere inmediata o realizable en un plazo de veinticinco años. Si dichos planes no existiesen, se tendrá en cuenta el posible ensanche de la po-

blación durante ese plazo a lo largo de la carretera.

Artículo tercero.—La sección transversal completa y mínima será de treinta y un metros en las carreteras del Plan aprobado por la Ley de dieciocho de Diciembre de mil novecientos cincuenta y en las demás nacionales, y comprenderá una calzada central de diez metros y medio (para tres circulaciones de tres metros y medio), calzadas laterales de seis metros, pudiendo ser en ésta el firme ordinario y de macadan; será el anden de separación entre las calzadas laterales y la carretera de dos metros setenta y cinco centímetros (para un posible ensanchamiento de esta) y las aceras junto a las edificaciones de un metro cincuenta centímetros.

En las comarcales, se disminuye únicamente la calzada central de la carretera a nueve metros (para tres circulaciones de tres metros) y, por tanto, la sección completa y mínima será de veintinueve metros cincuenta centímetros.

Y en las locales, conservándose las calzadas laterales de seis metros, la central se reduce a siete metros cincuenta centímetros (dos circulaciones a tres y uno y medio más) y los andenes de separación a dos metros y las aceras a un metro veinticinco centímetros, resultando la sección completa de veintiséis metros.

En los casos en que se considere necesario adoptar mayores secciones o avenidas, o ampliaciones, se justificarán debidamente, al igual que el

trazado de calzadas laterales no paralelas a la carretera general,

Artículo cuarto.—El acceso de las calzadas laterales a la carretera se efectuará mediante enlaces varios espaciados entre sí por lo menos doscientos metros en pueblos y quinientos en capitales o poblaciones asimiladas y adoptando las disposiciones del Código de la Circulación.

Los servicios municipales, así como los tranvías y trolebuses, se establecerán fuera de la carretera de modo que hagan posible su ensanche.

Artículo quinto.—Solamente se podrá prescindir de las calzadas laterales en defensa de las carreteras, en rondas, travesías y nuevos accesos a las poblaciones, cuando evidentes razones de orden topográfico, estético, constructivo, etc., lo impidan, siendo preciso para ello acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, previos los informes y proyectos que reglamentariamente procedan.

No será este acuerdo obstáculo para que se mantengan y propongan en el proyecto de modo preceptivo cuantas otras disposiciones defensivas de la carretera quepa establecer en el caso excepcional de que se trata.

#### Capítulo II.—Desarrollo del Plan de ordenación anterior

Artículo sexto.—Por la Jefatura del Servicio a cuyo cargo se encuentra la carretera se redactará el correspondiente proyecto con arreglo a las normas anteriores, en forma reglamentaria, y con propuesta sobre los tramos de carretera que se sustituyen, separando en el presupuesto la parte correspondiente al Estado y al Ayuntamiento, según se regula en el artículo once.

Artículo séptimo.—Dicho proyecto será sometido a información pública durante el periodo de treinta días, debiendo informar el Ayuntamiento y demás Organismos competentes, elevando la Jefatura del Servicio el expediente completo al Ministerio de Obras Públicas con su informe. El Ministerio resolverá definitivamente, salvo en los casos en que existan planes de ensanche aprobados por la Comisión Central de Sanidad y en los que el informe del Ayuntamiento se oponga al proyecto presentado. En este caso se elevará el proyecto a informe de la Comisión Central de Urbanismo, que lo emitirá en un plazo máximo de treinta días. Si dicho informe fuera aceptado por el Ministerio de Obras Públicas, dará éste la aprobación definitiva al proyecto, y en caso contrario será sometido al conocimiento y resolución del Consejo de Ministros. La aprobación definitiva llevará aneja la declaración de utilidad pública de la obra, así como la necesidad de la ocupación, no sólo de los terre-

nos e inmuebles enclavados en el trazado de las vías, plazas, etc., sino también de las zonas laterales de influencia, e incluso sectores completos a lo largo de la carretera.

La declaración de utilidad pública deberá publicarse en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo octavo. Las obras a que se refiere el artículo primero, una vez declaradas de utilidad pública, gozarán del procedimiento de urgencia a los efectos de la expropiación forzosa, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Servirán de base para la expropiación de los terrenos e inmuebles los tipos existentes el día de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de la declaración de utilidad pública de la obra. La vigencia de estos tipos de valoración será de seis años.

Artículo noveno.—Desde este momento queda prohibido realizar obra o construir edificio alguno en los terrenos que han de ocuparse para la ejecución de las obras proyectadas; pero las edificaciones existentes en los mismos podrán conservarse hasta el momento de la ocupación, si bien en ellas no se podrán ejecutar obras de consolidación ni mejora que puedan dar lugar a un aumento de precio para la expropiación.

Artículo diez.—Los que comiencen obras sin la debida autorización en zona afectada por el proyecto aprobado, serán sancionados por la Jefatura del Servicio con multa hasta de quinientas pesetas, más otra de veinticinco pesetas por cada día que subsistan las obras y obligándose a restituir el terreno a su forma primitiva. De no hacerlo, lo realizará por su cuenta el Servicio de la carretera, quedando el coste producido como una deuda que se satisfará a aquél por quien cometió la falta. Tanto el importe de las sanciones, como el de la restitución del terreno a su forma primitiva, serán exigidos por la vía de apremio. La demolición no podrá realizarse sino después del plazo de treinta días a partir de la notificación.

Contra dichas resoluciones podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo once.—Es de la incumbencia del Estado la ejecución de la obra correspondiente a la carretera y de los andenes de separación y del Ayuntamiento u Organismos competentes la de las calzadas y aceras, en el caso que se construyan, y los accesos a la carretera. La adquisición de los terrenos necesarios para las obras corresponderá a cada uno de ellos en la parte concerniente a su obra respectiva.

La totalidad de los terrenos podrá ser adquirida por los Ayuntamientos respectivos y entregados al Estado los que necesite para la ejecución de

la obra, gratuitamente y libres de cargas. Esta aportación no dará carácter preferente a la ejecución de la obra, la cual será regulada por la urgencia de la misma, y, dentro de esta urgencia, será preferente aquella cuyo respectivo Ayuntamiento haya efectuado la aportación gratuita y libre de cargas de los terrenos.

Artículo doce.—El Ayuntamiento u Organismos competentes ejecutarán la obra a su cargo, a más tardar a medida que las edificaciones y el tráfico local lo exijan y a juicio del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo trece.—La reglamentación de la circulación dependerá de la zona a que afecte, pero en los accesos de las calzadas laterales a la carretera corresponderá al Estado.

Artículo catorce.—Los Ayuntamientos interesados podrán expropiar todas las fincas, total o parcialmente, comprendidas en las zonas de veinticinco metros, en el caso de poblaciones inferiores a cien mil habitantes, y de cincuenta metros en las restantes, situadas a ambos lados de la carretera, para ser ocupados los necesarios para la realización de la obra total proyectada. El resto podrá ser objeto de parcelación para una ordenada y normal edificación.

Artículo quince.—Mientras no se efectúe la ocupación de los terrenos, éstos pueden continuar en su misma situación, así como las concesiones o autorizaciones otorgadas sobre los terrenos de dominio público o del Estado; pero en cuanto éste o el Ayuntamiento los ocupen para realizar a su cargo la obra correspondiente, queda anulada la situación anterior, modificándose las concesiones o autorizaciones y siendo de cuenta de los servicios o de los concesionarios y titulares respectivos la realización de las variantes que afecten a líneas eléctricas, telefónicas o telegráficas, al igual que de todo cuanto sea objeto de la concesión o autorización en aquella parte que ocupen los terrenos afectados por las obras de referencia y que puedan perturbar la ejecución de éstas.

#### Capítulo III.—Ordenación y Plan de tráfico a lo largo de las carreteras fuera de las poblaciones

Artículo dieciséis.—Las edificaciones o construcciones que se pretenda ejecutar a lo largo de las carreteras se establecerán, como mínimo, a ocho metros del borde exterior de la sección tipo de carretera, construyéndose por los interesados un bordillo elevado de separación junto a la carretera y enfrente de cada construcción.

Artículo diecisiete.—Cuando el desarrollo de las construcciones lo aconseje, deberá procederse, en la zona frontal de las mismas, a la construcción de una calle colectora del tráfico local, cuyos accesos a la carretera deberán establecerse de acuerdo

con lo dispuesto en el artículo cuarto. Artículo dieciocho.—Queda ampliada a cincuenta metros la servidumbre en las zonas contiguas a la carretera que determina el apartado a) del artículo treinta y ocho del vigente Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras, aprobado por Real Decreto de veintinueve de Octubre de mil novecientos veinte.

Artículo diecinueve.—En tanto no se expropien por los Ayuntamientos u Organismos competentes los terrenos particulares existentes entre el borde de la carretera y las edificaciones, para el establecimiento de calzadas laterales o de lo necesario para defensa de la carretera, se podrá autorizar por la Jefatura del Servicio la instalación dentro del terreno de propiedad particular de cercas provisionales a título precario y sin indemnización alguna, de forma que no quiten la visualidad de la carretera.

Artículo veinte.—Los que comiencen, sin la debida autorización, obras en la zona de servidumbre de la carretera, serán sancionados por el Servicio correspondiente con la multa hasta de quinientas pesetas, que se podrá hacer efectiva por la vía de apremio; y si dichas obras se ejecutan, además, en la zona posible de la calzada lateral, será de aplicación lo dispuesto en el artículo diez.

Contra dichas resoluciones podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas.

**Capítulo IV. — Disposiciones transitorias**

Artículo veintiuno.—Las obras que en la actualidad se están realizando y las ya realizadas de las características indicadas en esta Ley deberán adaptarse en lo posible a las normas establecidas, redactándose, en su caso, los correspondientes proyectos reformados, que se someterán a los trámites prescritos anteriormente.

La fecha a tener en cuenta para la valoración de los terrenos será la de la publicación de la Ley.

Artículo veintidós.—Esta Ley es de aplicación también a las carreteras provinciales a cargo de las Diputaciones Provinciales, pero no para los caminos vecinales a su cargo, a no ser que los Ayuntamientos respectivos los consideren necesarios, previa justificación y conformidad de la Diputación Provincial respectiva, en cuyo caso la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, a propuesta del Jefe de Obras Públicas como Inspector de dicho Servicio, podrá autorizar la aplicación de esta Ley a los caminos vecinales.

Artículo veintitrés.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las oportunas disposiciones para el cumplimiento de esta Ley, y entre ellas, la reforma del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos Vecinales, aprobado

por Real Decreto de veintinueve de Octubre de mil novecientos veinte, acoplándolo a lo dispuesto en la misma e incluyendo en él las normas para la Ordenación de edificaciones y defensa de la carretera.

Artículo veinticuatro.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a siete de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

1581 FRANCISCO FRANCO

**Administración provincial**

**Gobierno civil de la provincia de León**

**Comisaría General de Abastecimientos y Transportes**

**DELEGACION DE LEON**

*Prohibición de venta de pan por personas o entidades que no estén legalmente autorizadas*

Se recuerda que a tenor de las disposiciones en vigor, sólo pueden vender pan los industriales panaderos legalmente establecidos, estando prohibida por consiguiente la venta de este artículo en puestos o establecimientos dedicados a otras finalidades (Fruterías, Ultramarinos, etc.).

Las infracciones en dicho comercio serán sancionadas con todo rigor.

1623 El Gobernador Civil-Delegado, J. V. Barquero

**Administración municipal**

**Ayuntamiento de Villanueva de las Manzanas**

En ejecución de acuerdo adoptado por el pleno de este Ayuntamiento, en sesión del día 15 del actual, se anuncia a concurso subasta la contratación de las obras de construcción de un edificio para Consistorial de Ayuntamiento en el pueblo de Villanueva de las Manzanas, bajo el precio tipo fijado en ciento cuarenta mil pesetas (140.000), a cuyo efecto deberán los licitadores presentar sus proposiciones en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente y pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas, para su examen por los interesados.

La celebración del concurso tendrá lugar a las once horas del día siguiente al en que expire el plazo de presentación de proposiciones,

para el cual se constituirá la mesa presidida por el Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde, integrada por los miembros de la Comisión de Fomento y el Secretario de la Corporación, quien dará fe del acto.

El plazo para la ejecución de las obras en su totalidad será diez meses, contados desde la fecha de la adjudicación del concurso.

*Modelo de proposición*

D . . . . , vecino de . . . , con domicilio en . . . . , enterado de la memoria, planos, proyecto y presupuesto de . . . . así como del anuncio de fecha . . . . de . . . . publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que han de regir en el mismo, se comprometo a llevar a cabo la construcción de la Casa Ayuntamiento, con sujeción estricta a los pliegos y condiciones que en los mismos se dice, en la cantidad de . . . (en letra).

Fecha y firma del proponente Villanueva de las Manzanas, 16 de Febrero de 1952.—El Alcalde, Tomás Treceño.

1358 Núm. 344.—94,05 ptas.

**Administración de justicia**

**Juzgado de 1.ª instancia de Astorga**

Don Luis Valle Abad, Juez de primera instancia de Astorga y su partido.

Hago saber: Que en juicio ejecutivo seguido por D.ª María Nieves Baulista Suárez y su esposo D. Felipe García García, vecinos de Villamejil, contra D. Juan García Ramos (mayor), vecino de San Justo de la Vega, D. Andrés Fernández Redondo, vecino de El Ganso y D. Ezequiel Criado Fernández, de igual vecindad, sobre reclamación de cantidad, se dictó sentencia que contiene el siguiente encabezamiento y parte dispositiva:

Sentencia.—En la ciudad de Astorga a treinta de Marzo de mil novecientos cincuenta.—El Sr. D. Luis Valle Abad, Juez de primera instancia de la misma y su partido; ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos entre partes: de una como demandante, D.ª María Nieves Baulista Suárez y D. Felipe García García, vecinos de Villamejil, mayores de edad, labradores, representados por el Procurador señor Martínez, bajo la dirección del Letrado Sr. Alonso Manrique; y de otra como demandados, D. Juan García Ramos (mayor), vecino de San Justo de la Vega, D. Andrés Fernández Redondo, vecino de El Ganso, y don Ezequiel Criado Fernández, vecino del mismo pueblo de El Ganso; sobre reclamación de ochos mil seiscientas cincuenta pesetas de principal y

mil quinientas pesetas para intereses legales y costas al primero de los de mandados; dos mil seiscientos cincuenta pesetas de principal y otras mil quinientas pesetas para intereses legales y costas al segundo, y cinco mil trescientas pesetas en concepto de principal y otras tres mil pesetas más en concepto de intereses, gastos y costas al tercero de ellos.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a los ejecutados D. Juan García Ramos (mayor), D. Andrés Fernández Redondo y D. Ezequiel Criado Fernández y con su producto hacer cumplido pago a D.<sup>a</sup> María Nieves Bautista Suárez y a D. Felipe García García de las cinco mil trescientas pesetas reclamadas, con más los gastos, costas e intereses correspondientes hasta el cumplimiento de este fallo en todas sus partes.

Notifíquese esta sentencia a los ejecutados en forma legal, por su rebeldía.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Valle Abad.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los demandados, pongo el presente en Astorga, a treinta y uno de Marzo de mil novecientos cincuenta.—Luis Valle Abad.—El Secretario, (ilegible).  
1509 Núm. 348.—122,10 ptas.

Don Martín Jesús Rodríguez López, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que en los autos de que se hará mérito, se dictó sentencia, que contiene el siguiente encabezamiento y parte dispositiva:

Sentencia.—En la ciudad de Astorga, a cuatro de Abril de mil novecientos cincuenta y dos; vistos por el Sr. D. Martín Jesús Rodríguez López, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido, los presentes autos de juicio ejecutivo sobre reclamación de cantidad que ante él penden, seguidos entre partes: de una como actora, D. Pedro Bautista Suárez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Astorga, representado por el Procurador señor Martínez, bajo la dirección del Letrado Sr. Alonso Manrique, y de otra como demandado, D. Pedro Carrera, vecino de Santalla, Ayuntamiento de Priaranza del Bierzo, partido judicial de Ponferrada, que se halla en situación de rebeldía procesal por su incomparecencia.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución hasta hacer trance y remate en los bienes embargados al ejecutado D. Pedro Carrera y con su producto hacer pago a D. Pedro Bautista Suárez, de las veintidós mil pesetas, importe de las seis letras de cambio presentadas, más setecientos noventa y cuatro pesetas con cincuenta céntimos de los

gastos de protesto, con los intereses y costas correspondientes hasta el cumplimiento de este fallo en todas sus partes.

Notifíquese esta sentencia al ejecutado en forma legal, por su rebeldía.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Martín Jesús Rodríguez.—Rubricado.

Publicada en el mismo día.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, pongo el presente en Astorga, a cinco de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.—Martín J. Rodríguez.—El Secretario, (ilegible).  
1510 Núm. 349.—90,75 ptas.

#### Cédula de citación

El Sr. Juez Municipal del número uno de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas número 583 de 1952 por el hecho de supuesto hurto, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día veinticuatro del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y dos a las diecisiete cuarenta y cinco horas en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal, sita en la Plaza de San Isidoro, mandando citar al señor Fiscal Municipal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa de una a veinticinco pesetas, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, para que sirva de citación en legal forma a la denunciante Soledad González López, de 34 años, casada, industrial, hija de Julio y María, natural de Ruiforco de Torío (León), que dijo ser propietaria del Bar Torío, sito en la calle de Ramón y Cajal, número 39 de esta Capital, y fijó su residencia en la calle de las Ventas, núm. 5, entresuelo, derecha, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León a dos de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Mariano Velasco.  
1567

#### Cédula de emplazamiento

Por la presente, y en virtud de providencia de hoy, dictada por S. S.<sup>a</sup> en autos de proceso de cognición seguido en este Juzgado bajo el número 8-52, instado por D. Nicanor

Fernández Trigales, Procurador de los Tribunales de Ponferrada, en nombre de Laureano Fernández Álvarez, vecino de Carucedo, sobre reclamación de pesetas, con intervención del Letrado D. Bienvenido Álvarez Martínez, contra la herencia yacente y herederos que con derecho se crean a la misma, de la finada Antonia Álvarez, vecina que fue en sus últimos días de Carucedo, por medio de la presente, se cita y emplaza a la referida parte demandada, para que en el improrrogable plazo de seis días, contesten a la aludida demanda ante este Juzgado Comarcal, apercibiéndoles que de no hacerlo, serán declarados en rebeldía. Las copias de demanda y más documentos acompañados a la misma, se hallan en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Puente de Domingo Flórez, a 8 de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, José Otero González.  
1606 Núm. 356.—52,80 pts.

## Anuncios particulares

### Comunidad de Regantes «Presa del Sacramento» Ponferrada

Conforme a lo dispuesto en las Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca a Junta general ordinaria, que tendrá lugar a las doce horas del próximo día 20 del corriente en el Grupo Escolar de la «Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A.», con arreglo al siguiente

#### ORDEN DEL DIA

- 1.º Lectura y aprobación del acta anterior.
- 2.º Normas para el aprovechamiento de las aguas y distribución de riego en el corriente año.
- 3.º Ruegos y preguntas.

Ponferrada, Abril de 1952.—El Presidente de la Comunidad, Domingo Martínez.

1620 Núm. 359.—24,65 ptas.

### Sindicato de Regantes de Rioseco de Tapia «Presa del Río»

#### ANUNCIO

Para tratar sobre lo dispuesto en el Art. 44, 53 y siguientes de las Ordenanzas de esta Comunidad se convoca a Junta general a todos los partícipes usuarios de las aguas de esta «Presa», para el día veintisiete del corriente, a las diez de la mañana en primera convocatoria, y a las doce en segunda, a la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Rioseco de Tapia. Se ruega la asistencia de todos.

Rioseco de Tapia, a 7 de Abril de 1952.—El Presidente de la Comunidad, Francisco Díez.

1549 Núm. 354.—28,05 ptas.